



Resolución Jefatural N° 00008-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 28 de enero de 2025

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración de fecha 09 de enero del 2025, interpuesto por el servidor **ALEXANDER ASCUE GARCIA** en contra la Resolución Jefatural N° 00106-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, del 04 de diciembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de julio de 2024, el Jefe de la Unidad de Administración, emitió la Resolución Jefatural N° 00123-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través de la cual resolvió iniciar del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el señor **ALEXANDER ASCUE GARCIA** (en adelante **EL IMPUGNANTE**), al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo notificada el 17 de julio de 2024;

Que, con fecha 28 de octubre de 2024, el Jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Memorando N° 02438-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que han concurrido algunos atenuantes de responsabilidad establecidos en los literales d), g) y k) del artículo 87 de la Ley N° 30057, por lo que, recomienda la sanción de Amonestación Escrita;

Que, en fecha 04 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Sancionador emite la **Resolución Jefatural N° 00106-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD** por el cual impone la sanción de amonestación escrita al **IMPUGNANTE**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, en fecha 08 de enero de 2025, **EL IMPUGNANTE**, interpone recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Jefatural N° 00106-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, del 04 de diciembre de 2024;

Que, según lo establecido en el artículo 118° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, según lo establecido en artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 30057, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En este caso, correspondería al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje;

Que, ahora bien, corresponde, previamente establecer si **EL IMPUGNANTE** ha interpuesto su recurso dentro del plazo señalado en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, para lo cual, se advierte que, con fecha 11 de diciembre del 2024, fue válidamente notificado, es decir, tenía hasta el 09 de enero del 2025, para presentar lo que a su derecho

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



correspondía, siendo que, en el caso concreto, este ha sido presentado el 09 de enero del 2025, es decir, dentro del plazo de Ley;

Que, por otro lado, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 30057, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, al respecto, se advierte que el recurso de reconsideración fue dirigido al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, es decir fue interpuesto ante el órgano competente, así también es de verse que **EL IMPUGNANTE** ofrece como pruebas nuevas: i) Copia de la Resolución Jefatural N° 00217-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, y ii) Informes de Gestión de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios correspondientes al periodo 2021-2024.

Que, habiéndose determinado los requisitos de admisibilidad y procedencia, corresponde evaluar los argumentos de defensa vertido por **EL IMPUGNANTE**, advirtiéndose que, su pedido de recurso impugnatorio de Reconsideración radica en el siguiente punto:

*i) Contravención de lo establecido en los criterios de observancia obligatoria en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, para lo cual, ofrece como prueba nueva la Resolución Jefatural 00217-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 24 de octubre de 2024 con el cual “acredita criterios diferenciados en el tratamiento de la misma falta administrativa referente **al archivo** de un Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al Sr. Jack Tsu Chang Ayvar, por presuntamente haber incurrido en la misma falta administrativa referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, falta que el cometió igualmente, pero lo sancionaron con **amonestación escrita**”.*

Que, respecto a este punto **EL IMPUGNANTE** argumenta “que con fecha 11 de diciembre de 2024 se me notifica la Resolución Jefatural N° 00106-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD que contraviene lo establecido en los criterios de observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Regulado por la Ley N° 30057; por consiguiente los principios de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, principios pilares del debido proceso, estando a que la contravención a la Constitución a la Ley hace nula la resolución emitida”. Asimismo, afirma que la mencionada resolución de sala plena dice que adicionalmente para la determinación del quantum de la sanción debería tenerse en cuenta que ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabría imponer sanciones distintas”;

Del mismo modo **EL IMPUGNANTE**, afirma que “con fecha 24 de octubre de 2024 la entidad emitió la Resolución Jefatural N° 00217-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM referente al ARCHIVO de un Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al señor JACK TSU CHANG AYVAR por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa establecida en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, en donde el servidor Chang se le imputa 89 tardanzas injustificadas, en tanto al suscrito solo seis, lo cual representa el 6,7 % del total anterior, sin embargo se está aplicando al suscrito un criterio más drástico sin justificación debidamente”.

Finalmente, expresa que “al Sr. Chang se tomó para la atenuación de las faltas el total de horas acumuladas en el horario de salida sin exigirle que justifique cuales fueron las



actividades que realizó durante ese tiempo de exceso presumiéndose a su favor que estas fueron actividades en provecho de la entidad. Caso contrario al suscrito no se me quiere considerar el tiempo que acumulé en exceso los cuales fueron utilizados para evaluar, revisar los proyectos de documentos de PAD en curso durante el mes de julio del año 2023 más aún se venía laborando con solo dos profesionales (Se adjunta link de acceso a los informes de gestión emitidos por la oficina de la Secretaría Técnica PAD del PSI). Y con relación al argumento indicado en mi condición de secretario técnico era mi deber de cumplir y respetar el horario de ingreso a la entidad en tanto era superior su nivel de conocimiento de las conductas que constituyen falta administrativa disciplinaria, esta afirmación constituye una apreciación subjetiva carente de sustento legal puesto que en mi contrato CAS así como en la descripción de mis funciones como secretario técnico PAD no existe una condición especial que obligue al suscrito a observar de manera particular el cumplimiento del horario laboral.”

Que, al respecto, es menester precisar que efectivamente la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en sus fundamentos jurídicos, en un acápite de su punto 14, dice: **“Adicionalmente para la determinación del quantum de una sanción debería tenerse en cuenta que ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que lo rodean el caso también sean iguales no cabría imponer sanciones distintas.”**

Que, en este punto, se debe tener en cuenta que si bien el precedente administrativo que alude **EL IMPUGNANTE** indica que no cabría imponer sanciones distintas siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodean el caso también sean iguales, es preciso señalar que dicho supuesto no se cumple, toda vez que **EL IMPUGNANTE** tenía la condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el servidor al que hace referencia tenía la condición de Auxiliar administrativo, en ese sentido, se tiene en cuenta que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

Que, al respecto, es preciso señalar que ante determinada falta, no cabría imponer la misma sanción a una auxiliar administrativa que a un servidor que ostenta el cargo de secretario técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como es el caso del **IMPUGNANTE**, quien tenía mayor deber de conocer las faltas y tener mayor diligencia en cumplir las obligaciones de los servidores de la entidad, supuesto que no sucedió en el presente caso;

Que, el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30357- Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Resolución en la cual **EL IMPUGNANTE** basa su recurso impugnatorio), en su punto 14 señala:

“(…) corresponde que el momento de determinarse del quantum de esta sanción, se eviten tratos diferenciados sin justificación alguna. En contrario, la existencia de diferentes condiciones del servidor y/o de diferentes circunstancias que rodeen al caso, justificaría la imposición de una sanción diferente.”

Que, así mismo el punto 22 y 23 del citado precedente dice:

“22. Adicionalmente, respecto a las sanciones previstas en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Nos 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC sostuvo lo siguiente:

218. De otro lado, si bien no se conmina o atribuye una determinada sanción para cada falta administrativa, ello tampoco la hace incurrir en inconstitucionalidad, más aún si se establece un conjunto de criterios para la gradación de la sanción a imponer: la naturaleza y gravedad de la infracción, la posición del servidor, los antecedentes del trabajador, etc. Así pues, i) las faltas previstas en el artículo 85 solo podrán ser sancionadas con la suspensión o destitución del servidor civil; ii) la determinación de la sanción aplicable a las faltas debe ser proporcional y obedecer a condiciones tales como la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos, si concurren o no actos de ocultamiento de la falta, **el grado de jerarquía y especialidad del servidor**, las circunstancias en que se cometió la infracción, la reincidencia en la comisión de la falta, etcétera (artículo 87); y iii) la sanción impuesta se debe corresponder con la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (artículo 91).

23. A partir de lo expuesto, se resalta que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, vale decir, no se ha previsto que ante la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida”.

Que, tomado en cuenta lo desarrollado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debemos acotar que el cargo del **IMPUGNANTE**, al momento de ser sancionado es de **SECRETARIO TECNICO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, con estudios profesionales, y el cargo del Sr. Jack Tsu Chang Ayvar es de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** de la Oficina de Control Institucional, por ello, en general, no es lo mismo llamar la atención disciplinariamente a un responsable de un área que a un auxiliar administrativo, pues la intensidad de la llamada de atención disciplinaria es mayor para quien ostenta un cargo por la ubicación de su puesto dentro de la estructura orgánica de la entidad y la relevancia de su posición.

Así mismo, es preciso mencionar que la Oficina de Control Interno, de acuerdo a la estructura organizacional del PSI, al cual pertenece el Sr Chang, es independiente y autónoma de evaluar y sancionar a sus integrantes de acuerdo a sus motivaciones dentro del marco legal correspondiente, pues como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario ha establecido criterios propios para determinar el tipo de sanción de los servidores que pertenecen a su área;

Que, habiéndose determinado claramente el hecho infractor y desechado el argumento realizado por **EL IMPUGNANTE**, es importante evaluar la experiencia y especialidad del presunto servidor infractor y si las mismas tiene relación directa con los hechos objeto de imputación, dado que, a mayor especialidad, la llamada de atención disciplinaria será más severa, sin embargo, **EL IMPUGNANTE** lejos de adjuntar medio de prueba que acredite una actuación correcta conforme la norma precitada, solo, pretende justificar gaseosamente su actuación en la similitud de su falta contenida en una Resolución Jefatural de un tercero perteneciente a otra unidad estructural del PSI, (quien tiene autonomía e independencia para sancionar a sus integrantes), con sanción diferente, con lo cual, no desacredita la imputación realizada en su contra:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con relación a las horas laboradas fuera del horario, se debe precisar que a diferencia del señor Chang, estas se encuentran debidamente justificadas por su jefa inmediata, es decir la Jefa del Órgano de Control Institucional quien se pronuncia al respecto mediante Memorando N° 00409-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, a diferencia del **IMPUGNANTE** que a efectos de acreditar las labores realizadas fuera del horario laboral adjunta informes de gestión de la Secretaría Técnica, de los cuales no se desprende mayor información sobre la carga de expedientes a julio de 2023, por lo tanto no sustenta las horas laboradas luego del horario de salida;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que era obligación del **IMPUGNANTE**, concurrir a sus labores puntualmente y cumplir las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, registrando su asistencia al iniciar y culminar sus labores, así como al salir y retornar del refrigerio. en forma efectiva, como se precisa en el Reglamento Interno del PSI, su puesto que no sucedió en el mes de julio del año 2023, toda vez que **EL IMPUGNANTE** incurrió en seis (6) tardanzas injustificadas. En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que ha quedado acreditado que el Órgano Sancionador impuso la sanción de amonestación escrita en virtud a los principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las normas y precedentes establecidos para el caso materia de análisis, siendo pertinente declarar **INFUNDADO SU RECURSO DE RECONSIDERACION**;

De conformidad a lo establecido por el artículo 117° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALEXANDER ASCUE GARCIA** en contra de la Resolución Jefatural N° 000106-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **ALEXANDER ASCUE GARCIA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

Regístrese y comuníquese

«AVALVERDE»

ANDRES MIRKO VALVERDE MILANOVICH
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES